

TRIBUNAL ECLESIASTICO DE MALLORCA

Nulidad de matrimonio por impedimento de ligamen
(Caso excepto)

SENTENCIA

En el Nombre de Dios. Amén.

Nos, el Dr. D. Rafael Alvarez Lara, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica. Obispo de Mallorca, vistos los autos de la causa de nulidad de matrimonio por impedimento de ligamen, tramitada por vía de caso excepto, entre Ticio, vecino de Palma de Mallorca, y Berta, con domicilio actual en las Palmas de Gran Canaria, habiendo intervenido, como Juez Instructor y Asesor, el que lo es por Nos en nuestra Diócesis, Provisor, Dr. D. José Rodríguez González, y como Defensor del Vínculo, el Lic. Dr. Bartolomé Vaquer Vidal, hemos dictado la siguiente sentencia definitiva.

I.—SPECIES FACTI

Berta contrajo matrimonio con Alberto el día 20 de julio de 1957 en la parroquia protestante de H., de la ciudad de Estocolmo, estando ambos bautizados en la Iglesia protestante de Suecia y perteneciendo a la misma. La esposa, después del matrimonio, según la ley matrimonial sueca sustituyó el apellido de nacimiento por el del marido. Este matrimonio no fue declarado nulo por ninguna autoridad competente, sino solamente divorciado por sentencia del Tribunal Civil de Primera Instancia de Estocolmo, pronunciada el 15 de febrero de 1962. Esto no obstante, Berta, que con posterioridad emigró a España, ocultando su primer matrimonio con Alberto, vivo todavía, y el divorcio civil obtenido, se hizo bautizar el 24 de diciembre de 1962 en la iglesia N., de Palma de Mallorca, y, el día 15 de enero de 1963, en la misma iglesia, atentaba matrimonio canónico con el español y católico, Ticio. De dicho matrimonio nacieron y viven dos hijos, bautizados en la Iglesia católica. Habiendo surgido desavenencias, Berta, el 25 de septiembre de 1968, denunció al Fiscal la nulidad de su segundo matrimonio, por impedimento de ligamen; pero el Fiscal, antes de proceder a la acusación, exigió la aclaración de ciertos extremos a la demandante e insinuó que parecía más procedente el que pidiera la nulidad del matrimonio el marido, como cónyuge inocente.

Y, en efecto, completados los documentos, Ticio, el día 23 de enero de 1970, presentó demanda, por la que solicitaba fuese declarado nulo, por impedimento de ligamen, su matrimonio con Berta. Así pues, citadas y oídas judicialmente las partes, debemos declarar si consta o no de la nulidad del matrimonio en este caso, por impedimento de ligamen.

II.—IN IURE

En el canon 1069, p. 1, del Código de Derecho canónico se establece el impedimento de ligamen, como dirimente del matrimonio con estas palabras: “Inválidamente atenta contraer matrimonio el que está ligado por el vínculo de un matrimonio anterior, aunque este no haya sido consumado, salvo el privilegio de la fe”. Por otra parte, en la actual ordenación divina, según la Iglesia católica, todo matrimonio entre bautizados o entre no bautizados es indisoluble; y así se sanciona en el canon 1118: “El matrimonio válido rato y consumado no puede ser disuelto por ninguna potestad humana, ni por ninguna causa, fuera de la muerte”. De aquí que la Iglesia no reconozca el divorcio vincular, aunque está admitido en la legislación civil de gran número de naciones, aun de aquellas, en las que la mayoría de los súbditos profesan la fe cristiana. Pero, en España, vigente la legislación canónica para los matrimonios de los católicos, se reconoce además, por el artículo 80 del Código civil y el artículo 24 del Concordato entre la Santa Sede y el Estado Español, la competencia exclusiva de los Tribunales Eclesiásticos en las contiendas sobre la nulidad y separación de dichos matrimonios.

En cuanto al procedimiento a seguir en el caso que nos ocupa, es de aplicación lo que prescriben los artículos 226 y 227, p. 1, de la Instrucción “Provida Mater” de la Sagrada Congregación de Sacramentos de 15 de agosto de 1936: “Cuando se trate de un caso exceptuado según el canon 1990, el provisor, después de haber oído a los cónyuges, si comparecieren, y todo bien pensado, verá si consta la existencia del impedimento o la causa de nulidad por un documento cierto y auténtico que no pueda ser objeto de contradicción ni de excepción alguna. Si le parece que consta esto, y con igual certeza o de otro modo legítimo (Com. Pont., 16 abril 1931, ad L) consta que no se concedió dispensa, llevará el caso al Ordinario.

El Ordinario, obrando como juez, citando siempre a las partes y oyéndolas, y recabando también el voto del defensor del vínculo y del fiscal, si éste acusara el matrimonio o el Ordinario juzgara oírlo, puede según su prudente juicio declarar mediante sentencia la nulidad del matrimonio exponiendo brevemente los motivos de derecho y de hecho”.

Por lo que se refiere al derecho de acusar el matrimonio, es hábil para hacerlo, a tenor de los artículos 35, p. 1, n. 1 y 37, p. 1 de la citada Instrucción, el cónyuge que no haya sido causa culpable del impedimento o de la nulidad del matrimonio.

Aunque según el principio "Quod nullum est, nullum producit effectum", el matrimonio declarado nulo no debía producir efectos, esto no obstante, la Iglesia, en favor de los hijos inocentes y en honor del mismo matrimonio, ha hecho que sea tenida por legítima la prole concebida o nacida de matrimonio putativo, es decir, de matrimonio inválido, pero celebrado de buena fe en forma legítima eclesiástica, al menos por uno de los cónyuges (Cfr. cc. 1015, p. 4 y 1114 y Comisión Pontificia de Interpret. 26 de enero de 1949, AAS., XLI, 158).

Con criterio más amplio, por lo que a los hijos se refiere, el Código Civil Español, en su artículo 69, establece que, aunque hubiera habido mala fe por parte de ambos cónyuges, el matrimonio declarado nulo surtirá efectos civiles respecto de los hijos.

En cuanto a la prueba de la buena fe, el Código Civil Español, en el mismo artículo 69, formula este principio normativo: "La buena fe se presume, si no consta lo contrario". Y el Código de Derecho canónico, al determinar la duración o consistencia del matrimonio putativo, viene a establecer implícitamente el mismo principio de prueba; pues exige, para que desaparezca la buena fe y el matrimonio inválido pierda su condición de putativo, el que ambos contrayentes lleguen a conocer con certeza su nulidad (can. 1015, p. 4). Y, por tanto, mientras haya duda, se presume la buena fe y el matrimonio se considera putativo.

Decretada la nulidad del matrimonio y hecha firme la sentencia, los hijos, por analogía con la norma establecida en el canon 1132 para los casos de separación conyugal, se han de educar al lado del cónyuge católico y, en el caso de que los dos fueran católicos, al lado del que, por el bien de los mismos hijos, ofrezca mayores esperanzas o garantías de que ha de cuidar de su educación católica. Y este criterio parece que debe ser respetado por el Juez civil que entienda en la ejecución de la sentencia, según el artículo 70 del Código civil, tal como quedó redactado por la ley de 24 de abril de 1958, en cuyo último párrafo se dice: "Sin embargo de lo establecido en estas normas, si el Tribunal que conoció sobre la nulidad del matrimonio hubiese, por motivos especiales, proveído en su sentencia acerca del cuidado de los hijos, debería estarse en todo caso a lo decretado por él".

III.—IN FACTO

Del matrimonio contraído por Berta con Alberto, el 20 de julio de 1957, en la parroquia protestante de H., Estocolmo, consta por el certificado, librado el 16 de julio de 1968, por H. D., Pastor de dicha parroquia, de conformidad con los datos obrantes en el Libro de Amonestaciones y Matrimonios. En dicho certificado, de cuya autenticidad no se puede dudar, por estar garantizada la firma y la capacidad oficial del Pastor para expedirlo, por el Jefe del Departamento Médico del Ministerio de Asuntos Exteriores de Suecia, con la legalización y el visto bueno de la Cancillería de la Embajada de Es-

paña en Estocolmo, se testimonia además, que ambas partes estaban bautizadas, comulgaban y pertenecían a la Iglesia sueca (fol. 10-14). De ahí que el Defensor del Vínculo no ha tenido nada que excepcionar, no ya contra el hecho de la celebración del matrimonio, sino que ni siquiera contra la validez del mismo. Y el divorcio, que los cónyuges, Berta y Alberto, después de haber vivido separados un año, según la Ley sueca de matrimonios, obtuvieron del Magistrado civil, nada puede significar tampoco contra la validez de su matrimonio (fol. 41-44).

Que Berta se hizo bautizar en la religión católica y atentó un segundo matrimonio con Ticio, en la iglesia N., de Palma de Mallorca, el día 15 de enero de 1963, es también absolutamente cierto; pues así aparece en el expediente prematrimonial, y, sobre todo, en el testimonio sacado de los libros matrimoniales de dicha iglesia y firmado por el encargado de su archivo (fol. 3 y 9). Y, comparados el nombre y apellidos, la filiación, la edad, el lugar de nacimiento y los demás datos personales de Berta, que se leen en ambos documentos, a saber, en la partida de la celebración del primer matrimonio y en la del segundo, se puede concluir sin ninguna duda racional que se trata de una misma persona (fol. 9 y 15).

Finalmente que Alberto, esposo del primer matrimonio de Berta, vivía en el momento de celebrarse el segundo matrimonio y seguía viviendo en el año 1968, residiendo en la ciudad de N. (Suecia), consta por documento expedido el día 5 de septiembre de 1968 por el párroco de H., autenticado por Notario público de Estocolmo y legalizado por la Cancillería de la Secretaría de la Embajada Española en aquella capital (fol. 20).

Por otra parte, examinado el expediente prematrimonial y las declaraciones de las partes en esta causa, que son las únicas que se han practicado y que se consideran suficientes, para no exceder los límites del procedimiento extraordinario, propio de los casos excepcionados, no es difícil deducir que el matrimonio inválido, celebrado ante la Iglesia católica por Ticio y Berta, fue un matrimonio putativo y lo ha seguido siendo hasta después de nacidos los dos hijos, que actualmente tienen 7 años y veintinueve meses, respectivamente. Pues, convertida a la religión católica Berta y habiendo jurado, como se testimonia en el atestado de libertad, no haber contraído anteriormente matrimonio religioso ni civil, y averdado además por el Real Consulado de Suecia en Mallorca que era libre para contraer matrimonio, es de admitir que Ticio estuviera de buena fe y juzgara que su matrimonio con Berta era válido y verdadero; y desde luego no ha podido tener certeza de la invalidez del mismo, hasta que, como se dice en la demanda, con ocasión de haber denunciado a su esposa, en mayo de 1968, por abandono de familia, y haber solicitado a su vez la esposa el depósito de mujer casada, ante el Juzgado de Primera Instancia, el abogado de ésta, recabados todos los documentos relativos a la celebración del primer matrimonio y el certificado de pervivencia del primer esposo, el 25 de septiembre de 1968 denunció al Fiscal Eclesiástico la nulidad del segundo matrimonio.

Asimismo, no obstante el proceder, doloso y perjuro de Berta, al declarar en el expediente prematrimonial que no había contraído matrimonio religioso o civil y silenciar el subsiguiente divorcio vincular, es admisible la buena fe por parte de la misma, es decir, que creyera que su matrimonio con Ticio era válido; ya que por su religión luterana, estima que el matrimonio puede ser disuelto y que de hecho se disuelve por sentencia del juez civil.

Así pues, deben ser tenidos como legítimos los hijos del matrimonio Ticio-Berta. Por otra parte, dada la buena fe de ambos cónyuges, habiendo cesado ya la convivencia, no se les puede imputar el delito de bigamia, ni declarar la pena "latae sententiae", ni imponerles las penas "ferendae sententiae", con que en el canon 2356 se castiga a los bigamos.

En mérito de lo expuesto, atendidas las razones de derecho y las pruebas de los hechos, Nos, el Dr. D. Rafael Alvarez Lara, Obispo de Mallorca, recabado el voto del Defensor del Vínculo y con el asesoramiento del Provisor de nuestra Diócesis, Dr. D. José Rodríguez González, invocado el Nombre de Nuestro Señor Jesucristo, y, omitidas, por tratarse de caso exceptuado, otras solemnidades, definitivamente juzgando, *declaramos* que consta de la nulidad del matrimonio contraído por Ticio con Berta. Asimismo, por haber intervenido buena fe de parte de los cónyuges, declaramos la legitimidad de los dos hijos habidos del matrimonio, que quedarán al lado del padre para su educación católica.

Las expensas judiciales serán satisfechas por el demandante, a salvo su derecho de resarcirse de los bienes de la sociedad conyugal, si los hubiere, ejercitando para ello las acciones que en derecho le correspondan.

Dada en nuestro Palacio Episcopal de Palma de Mallorca, a veinte de junio de mil novecientos setenta.

RAFAEL, Obispo de Mallorca

ANTONIO FIOL, Notario